

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** Fecha: 22/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 40 03001 2023 00518	Despachos Comisorios	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	INFOCELL S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	19/01/2024		
41001 31 03004 2018 00327	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	19/01/2024		
41001 40 03001 2008 00812	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	Auto reconoce personería Acepta renuncia al poder conferido al Dr. Millei Osorio y reconoce personeria a la Dra. Sandra Patricia Perdomo como apoderada de la parte actora.	19/01/2024		
41001 40 03001 2017 00259	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	GERMAN TIQUE REYES Y OTRO	Auto reconoce personería Tener por revocado el mandato conferido a la Dra Daniela Rojas y reconocer personeria a la Dra Natali Penagos Rojas como apoderada de la entidad demandante.	19/01/2024		
41001 40 03001 2017 00362	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL SEÑOR HIPOLITO FIERRO NARVAEZ. FECHA REAL DEL AUTO: 18/01/2024.	19/01/2024		
41001 40 03001 2017 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA COOPERATIVA COONFIE LTDA CON ABONO A CUENTA. FECHA REAL DEL AUTO: 18/01/2024	19/01/2024		
41001 40 03001 2018 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ	Auto reconoce personería Al Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente como apoderado de la entidad demandante.	19/01/2024		
41001 40 03001 2018 00438	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO GARCIA Y OTRA	Auto reconoce personería Al Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente como apoderado de la entidad demandante.	19/01/2024		
41001 40 03001 2019 00477	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE BANCO PICHINCHA, CON ABONO A CUENTA. FECHA REAL DEL AUTO: 18/01/2024.	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00549	Verbal	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	Auto obedézcse y cúmplase Lo resuelto por el Juzgado Primero Civil de Circuito. En firme pase a secretarira para liquida costas.	19/01/2024		
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2022 40 03001 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO	Auto reconoce personería Al Dr. Jorge Enrique Rubiano Llorente comc apoderado de la entidad demandante.	19/01/2024		
41001 2022 40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL, PREVIO A RESOLVER SOLICTUD DE DEVOLUCIÓN DE TITULO JUDICIAL. FECHA REAL DEL AUTO: 18/01/2024.	19/01/2024		
41001 2022 40 03001 00858	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL BANCO PICHINCHA CON ABONO A CUENTA. FECHA REAL DEL AUTO: 18/01/2024.	19/01/2024		
41001 2022 40 03001 00872	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ	DARY LILIANA BERMEO NARVAEZ Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Noel Alberto Calderor Huertas como apoderado del acreedor Icetex.	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00337	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial para el 2 de abril de 2024 a las 9 a.m.	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00420	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Jose Ivan Suarez Escamilla en cuanto al mandato conferido por la entidad demandante.	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00474	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00574	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CHARLES ALARCON GUZMAN	Otras terminaciones por Auto ordena la cancelación de la orden de aprehensión.	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00610	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar orden de aprehensión.	19/01/2024		
41001 2023 40 03001 00657	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	19/01/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00718	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00719	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA DEYANIRA CHAVARRO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00732	Verbal	ANNIRIA GUTIERREZ	SOLEDAD GUTIERREZ CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00753	Sucesion	ARTURO FAJARDO Y OTROS	EVELIA GORDO DE FAJARDO	Auto inadmite demanda se concede el término de 5 días para subsanar.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00757	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión, ordena entrega del vehículo a la parte actora.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00774	Ordinario	OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR	VANESSA CANO ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto fija caución	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00781	Sucesion	OLGA JOHANNA TRUJILLO PEREZ	OLGA PEREZ DE TRUJILLO	Auto inadmite demanda se concede el término de 5 días para subsanar.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00782	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00802	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y liquidación de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00812	Sucesion	ANA SOFIA GONZALEZ SOLANO	ANA SOFIA SOLANO DE GONZALEZ	Auto inadmite demanda se concede el término de 5 días para subsanar la demanda	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00825	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MALLAMAS INDIGENA EPS-I	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00834	Verbal	HERNANDO LOSADA MUÑOZ Y OTRO	GILMA LOZADA DE CERQUERA	Auto resuelve retiro demanda	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00836	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00842	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANA DE JESUS SOLANO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00848	Verbal	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00849	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	19/01/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA Y OTRO	Auto de Trámite AUTO REQUIERE	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00863	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación de la orden de aprehensión.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00866	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00873	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00876	Ejecutivo Singular	ERNESTO CABRERA FERNANDEZ	CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00876	Ejecutivo Singular	ERNESTO CABRERA FERNANDEZ	CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00885	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIPE BAHAMON SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00885	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIPE BAHAMON SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00886	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00886	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARIA BORRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA MARIA BORRERO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00890	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00890	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00892	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00895	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	JORGE ENRIQUE PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00896	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	MAURICIO MORALES BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00896	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	MAURICIO MORALES BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00899	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUCELIDA CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00899	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUCELIDA CONDE	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00902	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DORA EDERLEY LOPEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00902	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DORA EDERLEY LOPEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00904	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE IVAN MAHECHA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00904	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE IVAN MAHECHA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00906	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00906	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00909	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA LUCIA OROZCO MALAGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00909	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA LUCIA OROZCO MALAGON	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00913	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CRISTIAN MAURICIO YEPES CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00913	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CRISTIAN MAURICIO YEPES CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00920	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00920	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00921	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BARNINSON FAJARDO ENCISO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00921	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BARNINSON FAJARDO ENCISO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00930	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00932	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINI JOHANNA SANCHEZ LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00932	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINI JOHANNA SANCHEZ LOZADA	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00934	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALDEMAR MEDINA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00934	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALDEMAR MEDINA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00935	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBER CASALLAS STERLING	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024		
41001 2023	40 03001 00935	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBER CASALLAS STERLING	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024		
41001 2018	40 03010 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	19/01/2024		
41001 2018	40 03010 00544	Sucesion	AMPARO PLAZAS CAMARGO	OLIVA CAMARGO DE PLAZAS	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Alberto Alvarado Casanova como apoderado de la demandante.	19/01/2024		
41001 2019	40 03010 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO SANDOVAL FORERO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Arnoldo Tamayo Zuñiga como apoderado de la entidad demandante.	19/01/2024		
41001 2016	40 23010 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto de Trámite AUTO ACCEDE A SOLICITUD	19/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MIIMA CUANTIA
EJECUTANTE: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
EJECUTADO: JUAN CARLOS USECHE LOSADA
RADICACIÓN: 4100140030102008-0081200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, allega renuncia al poder conferido por la señora OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la señora OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía N.55.189.801, allega poder conferido a la Abogada SANDRA PATRICA PERDOMO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.160.965 y T.P. N.369.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderada en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.454.042 y T.P.164.227 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, identificada con la C.C.55.160.965 y T.P. No.369.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, en la forma y términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “007SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE	NESTOR JOSE URIBE SIERRA
DEMANDADO	BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICACIÓN	410014003010-2016-00584-00

Por medio de apoderado judicial dentro de expediente ejecutivo por costas el abogado ALFONSO CHAVARRO MORER desistió de la medida de embargo del inmueble mencionado en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, en esta medida por ser procedente el juzgado,

RESUELVE

ACCEDER a la solicitud allegada por el abogado ALFONSO CHAVARRO MORER quien actúa en representación de la parte demandante en razón a la motivación.

Notifiquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: GERMAN TIQUE REYES
RAD: 41001400300120170025900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES representante legal de la Sociedad demandante allega memorial otorgando poder a la Abogado NATALI PENAGOS ROJAS y solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido a la doctora DANIELA ROJAS PASTRANA, petición que es procedente de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada DANIELA ROJAS PASTRANA, tal y como lo solicita el representante legal de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada NATALI PENAGOS ROJAS identificada con la C.C. 1.075.311.027 y Tarjeta Profesional No. 405.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “009RevocatoriaPoderApActor” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIPOLITO FIERRO NARVAEZ
C.C. No. 7.698.789
DEMANDADOS: CARLOS GOMEZ BADILLO
C.C. No. 12.110.804
VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO
C.C. No. 12.110.804
RADICADO: 41001-40-03-001-2017-00362-00

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el demandante HIPÓLITO FIERRO NARVÁEZ, solicitó se autorice ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago a su favor de los títulos judiciales existentes, por lo que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado CARLOS GOMEZ BADILLO por valor de \$735.262 y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar, por valor de \$6.708.902,17 correspondiente a liquidación del crédito más liquidación de costas menos algunos abonos realizados, se ha de ordenar el pago de los referidos títulos judiciales, en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$735.262)** a favor del demandante HIPOLITO FIERRO NARVAEZ C.C. No. 7.698.789, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12110804	Nombre	CARLOS GOMEZ BADILLO	Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001130340	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	36763100
439050001134363	7698789	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	36763100
Total Valor						735.262,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00593-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA COONFIE LTDA
C.C. No. 891.100.656-3
Ejecutados: MARCELA PUENTES GARCIA
C.C. No. 36.311.944
RAFAEL ALARCON CASTAÑEDA
C.C. No. 12.095.590

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago con abono a cuenta, de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representada, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación del crédito.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que, existe un saldo a favor de la parte ejecutante, por valor de \$23.380.740,47 correspondiente a la liquidación del crédito y liquidación de costas menos algunos pagos realizados, y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales por \$3.389.812, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la COOPERATIVA COONFIE LTDA, con abono a la cuenta corriente No. 039050062809 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$3.389.812)** a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA COONFIE LTDA, NIT. No. 891.100.656-3, con abono a la cuenta corriente No. 039050062809 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a la entidad ejecutada.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12095590	Nombre	RAFAEL ALARCON CASTANEDA	
						Número de Títulos 68
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001117659	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	1053.222,00
439050001121044	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	1053.222,00
439050001124252	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	1053.222,00
439050001127571	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	230.146,00
Total Valor						3.389.812,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	:DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL
RADICACION	:41001400300120180024500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON**, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – No 020
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSE HERMES GUTIÉRREZ PRIETO
RADICACIÓN	41001310300420180032799

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 10 de noviembre de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro vehículo automotor de placa THS-234, de propiedad del demandado JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO, y situados a órdenes de este Juzgado en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 10AW # 26- 71 barrio El Triángulo (Neiva-Huila); en consecuencia, este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día 26 del mes de julio del año **2024** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: LEIDY YOANNA MONTAÑO VASQUEZ
RADICACION: 41001400300120180036500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el gerente general de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, allega poder conferido al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.212 y T.P. No.83408 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.212 y T.P. No.83408 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "012SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO TRUJILLO Y
MARIBEL PATIÑO
RADICACION: 41001400300120180043800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el gerente general de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, allega poder conferido al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.212 y T.P. No.83408 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.212 y T.P. No.83408 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "007SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
HEREDERA:	AMPARO PLAZAS CAMARGO
CAUSANTES:	JESUS ANTONIO PLAZAS MONJE Y MARIA OLIVIA CAMARGO DE PLAZAS
RADICADO:	41001400301020180054400

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.883.081 y T.P.109.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la demandante AMPARO PLAZAS CAMARGO, informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.883.081 y T.P.109.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por la demandante., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO SANDOVAL FORERO
RADICACION:	41001-40-03-010-2019-00145-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

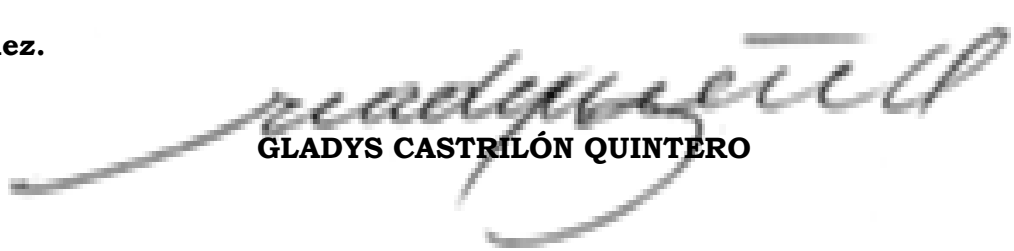
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.698.056 y T.P.99461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2019-00477-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.
NIT. No. 890.200.756-7
Ejecutada: MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON
C.C. No. 55.158.782

Allegado memorial por parte del doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitando se ordene el pago en favor de su representada, de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, advierte este despacho que, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizoran títulos descontados a la ejecutada por valor de \$3.393.149 y teniendo en cuenta que a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la entidad ejecutante, por valor de \$54.358.467 correspondiente a la liquidación del crédito a fecha 31 de marzo de 2020 mas la liquidación de costas menos algunos abonos realizados, se ha de ordenar el pago de los mismos a la parte actora, con abono a la cuenta corriente No. 999001015 del Banco Pichincha, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que ascienden a la suma de: **\$3.393.149**, a favor de la entidad ejecutante, BANCO PICHINCHA S.A. NIT. No. 890.200.756-7, con abono a la cuenta corriente No. 999001015 del Banco Pichincha, perteneciente a la entidad ejecutante.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55158782	Nombre	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON	
						Número de Títulos 59
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001103463	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	167.812,00
439050001105794	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	166.292,00
439050001109468	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	166.292,00
439050001112547	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	166.292,00
439050001114405	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	245.179,00
439050001115548	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	166.252,00
439050001119196	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	228.027,00
439050001123006	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	224.507,00
439050001123874	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	360.098,00
439050001126230	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	210.627,00
439050001129281	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	224.507,00
439050001133422	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	512.427,00
439050001135015	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2023	NO APLICA	554.837,00
Total Valor						3.393.149,00

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
RADICADO :41001400300120210054900

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida en primera instancia el 23 de noviembre de 2023.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en sentencia del 19 de diciembre de 2023, la cual confirmo la providencia recurrida.

En firme la presente providencia, pase a secretaria para liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO :ABEL MENDOZA VASQUEZ
RAD :41001400301020220040600

En atención a lo solicitado en escrito remitido por correo electrónico por la apoderada actora y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, del 50% de los dineros que, por concepto de honorarios, devengue el aquí demandado ABEL MENDOZA VASQUEZ identificado con C.C. N° 7.730.219, en calidad de concejal del municipio de Neiva

LÍBRESE el oficio respectivo al pagador del MUNICIPIO DE NEIVA, con sede en Neiva con los requisitos y advertencias del caso, limitando la medida a la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00.) Correo electrónico **secretariaconcejodeneiva@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO
RADICACION: 41001400300120220049300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el gerente general de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", señor NESTOR BONILLA RAMIREZ, allega poder conferido al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.212 y T.P. No.83408 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.212 y T.P. No.83408 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "011SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE NIT. No. 891.100.656-3
DEMANDADO:	GABRIEL JULIO BALTAZAR C.C.No. 1.039.088.619
RADICADO:	41001-40-03-001-2022-00743-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor Gabriel Julio Baltazar solicita se le ordene el pago del título judicial No. 439050001134530 por valor de \$881.020, en atención a que corresponde al 50% de prima de navidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, este despacho mediante providencia del 9 de noviembre de 2023 ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada ÚNICAMENTE sobre el 50% de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado Gabriel Julio Baltazar, medida comunicada a la Policía Nacional mediante oficio No. 1508 del 11 de diciembre de 2023, previo a resolver la solicitud de devolución de título presentada por el ejecutado, se ha de requerir al pagador de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados al partir del recibido de la comunicación de la presente decisión, informe a éste despacho a qué concepto corresponde el título No. 439050001134530 por valor de \$881.020 descontado al señor Gabriel Julio Baltazar, precisando puntualmente si corresponde al 50% de comisiones, cesantías o alguna prestación social devengada por el señor Baltazar y la fecha a la cual corresponde dicho descuento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

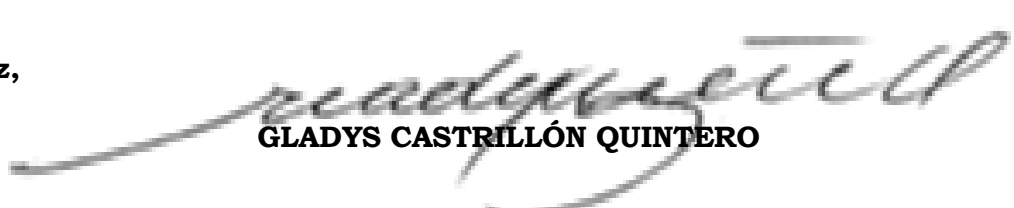
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir al pagador de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados al partir del día siguiente del recibido de la comunicación de la presente decisión, informe a éste despacho a qué concepto corresponde el título No. 439050001134530 por valor de \$881.020 descontado al señor Gabriel Julio Baltazar, precisando puntualmente si corresponde al 50% de comisiones, cesantías o alguna prestación social devengada por el señor Baltazar y la fecha a la cual corresponde dicho descuento.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez el pagador de la Policía Nacional dé respuesta al requerimiento realizado en el numeral anterior, se pase el proceso al despacho a efectos de resolver la solicitud de devolución del título No. 439050001134530 por valor de \$881.020 presentada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
NIT. No. 890.200.756-7
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA
C.C.No. 7.731.442
RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00858-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el doctor Andrés Felipe Vela Silva, apoderado judicial de entidad demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago dentro del proceso de la referencia, en favor del BANCO PICHINCHA S.A. con abono a la cuenta corriente No. 999001015 del Banco Pichincha, por lo que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisa la existencia de títulos descontados al ejecutado por valor de \$4.977.194,52 y teniendo en cuenta que, actualmente la obligación asciende a \$93.850.955,87, correspondiente a liquidación del crédito y costas, se ha de ordenar el pago de los títulos judiciales mencionados con abono al número de cuenta suministrado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, BANCO PICHINCHA S.A. NIT. No. 890.200.756-7, los cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.977.194,52)**, con abono a la cuenta corriente del Banco Pichincha, No. 999001015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7731442	Nombre	CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA	Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105311	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 411.530,03
439050001108661	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 411.530,03
439050001111057	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 408.744,97
439050001114735	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 190.796,23
439050001114914	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 483.144,04
439050001118383	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 495.198,84
439050001121886	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 503.532,44
439050001125428	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 444.998,65
439050001128444	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 466.876,23
439050001131826	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 514.794,43
439050001135933	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 646.048,63
Total Valor						\$ 4.977.194,52

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARLON STEVEN CHAMORRO R.
ACREEDORES: DARY LILIANA BERMEO Y OTROS
RADICACIÓN: 41001400300120220087200

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.348.888 y T.P.88.460 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora ICETEX, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad acreedora ICETEX para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite liquidación patrimonial – persona natural no comerciante, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

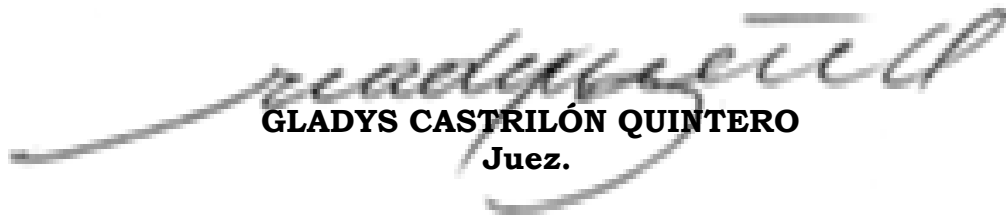
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.348.888 y T.P.88.460 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora ICETEX, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte entidad acreedora para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS
DEMANDADO : DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN
RADICACION : 41001400300120230033700

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **2** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **2** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00420-00

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de julio de 2023 en el cual se había negado el mandamiento de pago y mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva el pasado 19 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia, en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que por el juzgado remitido se imprima al mismo proveído el carácter de inadmisorio con su correspondiente trámite, adicionándolo previamente con el señalamiento preciso de los defectos advertidos en los documentos aportados como facturas constitutivas de título ejecutivo.”

En esta medida, este Juzgado, en obediencia y cumpliendo lo ordenado por el superior, inadmitirá la demanda por cuanto presenta defectos que deben ser subsanados los cuales son los siguientes:

- 1- Debe la parte actora allegar las facturas que se pretende ejecutar con todos los requisitos que la ley exige para ser ejecutado, es decir, como se trata de facturas electrónicas deben cumplir los requisitos que se exigen para tenerlas como tal; la aceptación expresa por medios electrónicos de la parte demandada, o prueba de la aceptación tácita, la constancia del recibo de las mercancías, constancia del estado del pago impresa en la factura por parte del emisor vendedor o prestador del servicio y la constancia o firma de quien crea las facturas electrónicas; el código único de facturación cufe, constancia del RADIAN.
- 2- De la misma manera, debe la parte actora indicar quien es el representante legal de la entidad demandante, su identificación y domicilio y los mismos datos de la parte demandada, también aportar la dirección física y electrónica para cada uno de estos.
- 3- Debe indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección del demandado es la usada para efectos de recibir notificar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARTURO GUTIERREZ ANDRADE
RADICACIÓN:	410014003001-2023-00452-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante BANCO FALABELLA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P.74.502 expedida por el C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO FALABELLA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

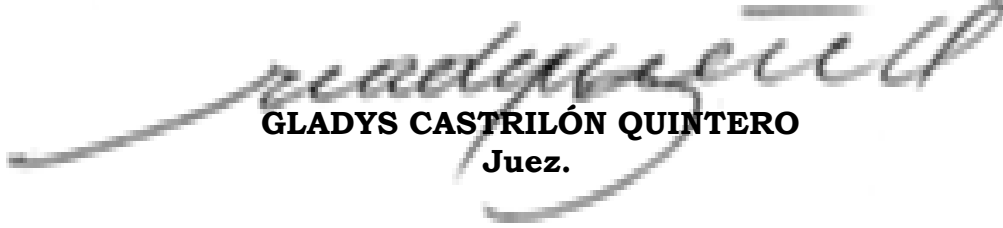
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00474-00

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 17 de noviembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva es COMPETENTE para conocer del proceso ejecutivo adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO, dadas las anteriores consideraciones. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, envíese el presente proceso al juzgado referido.”

En esta medida, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo ordenado por el superior y procederá a la calificación de la demanda presentada por la parte actora de la siguiente forma:

- 1- La parte actora debe indicar el nombre, identificación, domicilio y dirección de notificación del representante legal de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
- 2- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

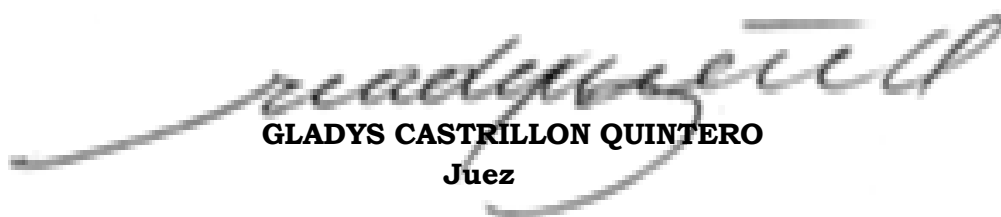
PROCESO	DESPACHO COMISORIO – No 095
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	INFOCELL S.A.S.
RADICACIÓN	18001400300120230051801

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá, quien en providencia del 20 de noviembre de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “INFOCELL S.A.S”, con matrícula mercantil No. 341861, ubicado en la Cra 2 Nro. 6 - 30 B/ El centro de la ciudad de Neiva – Huila, de propiedad de la compañía demandada INFOCELL S.A.S, con Nit. 901.092.664-2; en consecuencia, este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **19** del mes de **julio** del año **2024** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) EVERT RAMOS CLAROS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : CHARLES ALARCON GUZMAN
RADICACION :41001400300120230057400 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. DIANA FELIPE HERNAN VELEZ, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **NCM459** de propiedad del demandado CHARLES ALARCON GUZMAN C.C. 7.690.356, el cal fue inmovilizado el 23 de septiembre de 2023, la entrega de este a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **NCM459** de propiedad del demandado CHARLES ALARCON GUZMAN C.C. 7.690.356, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO
RADICACION :41001400300120230061000 (S.S)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LJQ672** de propiedad del demandado JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO C.C. N° 7.731.840, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 12 de enero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

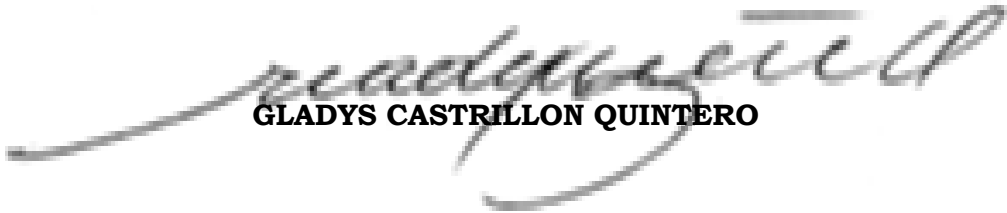
Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **LJQ672** de propiedad del demandado JUAN PABLO BENITEZ PERDOMO C.C. N° 7.731.840 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00657-00

Mediante auto fechado el 26 de octubre del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5**, contra **YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO C.C. N° 79.889.860** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO C.C. N° 79.889.860** recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5**, y en contra de **YOVANNI ALEXANDER PEDROZA QUIMBAYO C.C. N° 79.889.860**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO : CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
RADICACION :41001400300120230071800 (S.S)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JOK124** de propiedad de la demandada CRISTINA ANDREA TRUJILLO C.C. N° 36.310.755, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 16 de enero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo, ordenándose la entrega a la parte actora, sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

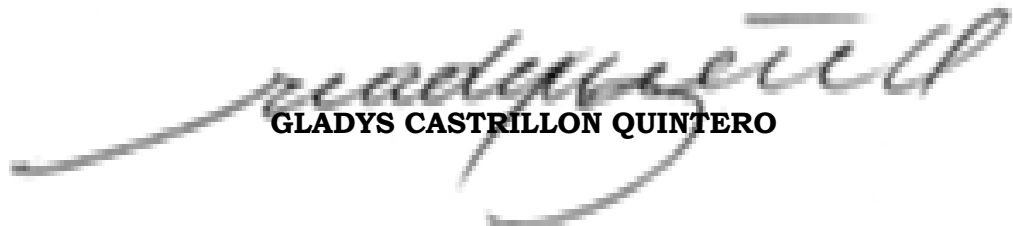
Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **JOK124** de propiedad de la demandada CRISTINA ANDREA TRUJILLO C.C. N° 36.310.755, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: MARIA DEYANIRA CHAVARRO RAMIREZ
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00719-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA en contra de MARIA DEYANIRA CHAVARRO RAMIREZ, con el fin de decretar a favor de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., la imposición de la servidumbre legal sobre el predio denominado Villa Maloka ubicado en la vereda el coral del municipio de La Plata Huila, teniendo como monto de indemnización por la servidumbre el valor de \$2.461.630

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, es necesario indicar que de conformidad con el inc. 10 del Art. 28 del C.G.P., el juez competente será el del domicilio de la entidad demandante y de otra parte como el valor tasado para la indemnización por la servidumbre asciende a la suma de \$2.461.630, tenemos que se trata de una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA que ha promovido LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra MARIA DEYANIRA CHAVARRO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: INNIRIA GUTIERREZ

Demandado: SOLEDAD GUTIERREZ CORDOBA

(Q.E.P.D.) y personas indeterminadas

Radicación: 41001400300120230073200

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

INNIRIA GUTIERREZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de PERTENENCIA en contra de SOLEDAD GUTIERREZ CORDOBA (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas, con el fin de que se declare por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-45567.

Una vez revisado el certificado del impuesto predial en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio se tiene que este asciende a la suma de \$15.292.000, por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., se tiene que el avalúo catastral del inmueble no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el parágrafo del Art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **de PERTENENCIA**, propuesta por INNIRIA GUTIERREZ, en contra de SOLEDAD GUTIERREZ CORDOBA (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : ARTURO FAJARDO Y OTROS
CAUSANTE : EVELIA GORDO DE FAJARDO
RADICACION : 41001400300120230075300

Por conducto de apoderada judicial los señores ARTURO FAJARDO, NIDIA FAJARDO GORDO, YESID FAJARDO GORDO, LUIS NEY FAJARDO GORDO y JOSEP JAIR FAJARDO GORDO presentaron demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su esposa y madre EVELIA GORDO DE FAJARDO (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 23 de mayo de 2020.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien relicto con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-15942 actualizado, toda vez que el presentado con la demanda, data del 23 de marzo de 2023.
- 2.- Para que aporte avalúo catastral del inmueble con folio N° 200-15942, expedido por la entidad competente, Oficina de Gestión Catastral, con el fin de determinar la cuantía tal como lo establece el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.
- 3.- Para que aporte el registro civil de nacimiento del presunto heredero DAMAR FAJARDO GORDO.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINESA S.A. BIC
DEMANDADO : JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS
RADICACION :41001400300120230075700 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. FELIPE HERNAN VELEZ, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GQZ987** de propiedad del demandado JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS C.C. 1.075.280.804, el cual fue inmovilizado el 8 de enero de 2024, la entrega de este a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **GQZ987** de propiedad del demandado JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS C.C. 1.075.280.804, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	: OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR
DEMANDADO	: VANESSA CANO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00774

Teniendo en cuenta que se solicitó previo a la admisión la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1B. No. 34-106 lote N° 20 manzana 3 urbanización cándido Leguizamo de Neiva con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20970, para lo cual la parte atora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y posibles perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 en concordancia con el artículo 591 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará que previo a la admisión de la demanda, la parte actora preste la caución antes referida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite legal a la demanda y decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : OLGA JOHANNA TRUJILLO PEREZ
CAUSANTE : OLGA PEREZ DE TRUJILLO
RADICACION : 41001400300120230078100

Por conducto de apoderado judicial la señora OLGA JOHANNA TRUJILLO PEREZ presentó demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su madre OLGA PEREZ DE TRUJILLO (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 16 de noviembre de 2016.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Para que aporte avalúo catastral del inmueble con folio N° 200-25331, expedido por la entidad competente, Oficina de Gestión Catastral, con el fin de determinar la cuantía tal como lo establece el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE CTA"
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00782-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad allegada por la parte actora respecto del auto proferido por este Juzgado el 7 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

En esta medida atendiendo a lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. en el cual prevé que el juez en cada etapa procesal debe hacer un control de legalidad y evidenciándose que por error involuntario se dejó de valorar en conjunto las pretensiones de la demanda, se dejará sin efectos la providencia del 7 de diciembre de 2023 y se entrará al estudio de la misma para efectos de la procedencia de las pretensiones.

Demanda.

En esta medida, se observa que LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE CTA" presenta una demanda ejecutiva contra el CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS presentado para ello facturas electrónicas.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

"(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o

remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,
“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la

factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. **Fecha y hora de generación.**

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario,

y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Sobre los requisitos de las facturas electrónicas la Corte Suprema de Justicia en providencia STC116182023 explicó:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de

inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados..”

CASO EN CONCRETO.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por emolumentos contenidos en las facturas electrónicas No 7058 del 26 de mayo de 2023 y No 7270 del 28 de junio de 2023.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante

acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; **la aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7° también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona

en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1º del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial como facturas no electrónicas, sin embargo, ha de resaltarse que no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°.

Sumado a lo anterior, tampoco tienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co., ni tampoco del recibido de las mercancías o servicios.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS “COOVIPORE CTA” contra EL CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00802-00

Mediante auto fechado el 23 de noviembre del 2023, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6**, contra **GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA C.C. N° 7.703.804** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA C.C. N° 7.703.804** recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6**, y en contra de **GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA C.C. N° 7.703.804**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: SUCESION INTESSTADA
DEMANDANTE	: ANA SOFIA GONZALEZ SOLANO
CAUSANTE	: ANA SOFIA SOLANO DE GONZALEZ
RADICACION	: 41001400300120230081200

Por conducto de apoderado judicial la señora ANA SOFIA GONZALEZ SOLANO presentó demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su madre ANA SOFIA SOLANO DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 27 de enero de 2022.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien relicto N° 200-67560 actualizado.
- 2.- Para que aporte avalúo catastral del inmueble con folio N° 200-67560, expedido por la entidad competente, Oficina de Gestión Catastral, con el fin de determinar la cuantía tal como lo establece el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.
- 3.- Para que aporte copia de la escritura pública N° 713 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria Segunda de Neiva, para establecer y corroborar la identificación del inmueble.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	MALLAMAS INDIGENA EPS-1
RADICACIÓN	410014003001-2023-00825-00

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió mediante auto del 24 de octubre de 2023 rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, demanda que fue asignada a este Juzgado por reparto, ahora al revisar el escrito de demanda y sus anexos este Juzgado encuentra deficiencias que deben ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la identificación y dirección física y electrónica para recibir notificaciones de la parte demandada.
- 2- Debe allegar el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada debidamente actualizado.
- 3- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sean el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe anexar al proceso las facturas que presenta con la demanda con los requisitos establecidos en la codificación comercial 621 y 774 del Código de Comercio y las normas correspondientes a los anexos requeridos para presentar facturas correspondientes a emolumentos de salud.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO LOSADA Y OTRO
DEMANDADO	GILMA LOSADA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00834-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ES.P.
DEMANDADO	ISA NETWORKS ISP SAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00836-00

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos este Juzgado encuentra deficiencias que deben ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la nombre, identificación y dirección física y electrónica para recibir notificaciones del representante legal de la parte demandada.
- 2- Debe allegar el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada debidamente actualizado.
- 3- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sean el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe anexar al proceso las facturas que presenta con la demanda con los requisitos establecidos en la codificación comercial 621 y 774 del Código de Comercio y las normas correspondientes a los anexos requeridos para presentar facturas correspondientes a emolumentos por servicios públicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	ANA DE JESUS SOLANO MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00842-00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial inicia demanda ejecutiva con garantía real contra ANA DE JESUS SOLANO MURCIA con C.C. 51958634 por las sumas contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4 contra ANA DE JESUS SOLANO MURCIA con C.C. 51958634 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 51958634

- 1.** Por 1,326.3293 UVR que a la cotización de \$355.7678 para el día 10 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$471,865.26) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1.** Por 139.7107 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$49,704.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.2.** Por 137.8538 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$49,043.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
- 1.3.** Por 135.9912 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$48,381.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
- 1.4.** Por 134.1229 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$47,716.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.
- 1.5.** Por 132.2486 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$47,049.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- 1.6.** Por 164.2134 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$58,421.84), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.
- 1.7.** Por 162.4747 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$57,803.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.
- 1.8.** Por 160.7312 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$57,182.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2023

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.9.** Por 158.9828 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$56,560.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2023.
- 2.** Por 145,212.4507 UVR que a la cotización de \$355.7678 para el día 10 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$51,661,914.12), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
- 3.** Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 4.** Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 8,014.8367 UVR que a la cotización de \$355.7678 para el día 10 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,851,420.83) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
- 4.1.** Por 52.5601 UVR que equivalen a la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$18,699.19), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
- 4.2.** Por 998.6603 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$355,291.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.
- 4.3.** Por 997.7199 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$354,956.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.

- 4.4.** Por 996.7922 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$354,626.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.
- 4.5.** 4.5. Por 995.8773 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$354,301.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de julio de 2023.
- 4.6.** Por 994.9752 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$353,980.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.
- 4.7.** Por 993.8550 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$353,581.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.
- 4.8.** Por 992.7467 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$353,187.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.
- 4.9.** Por 991.6500 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$352,797.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2023 al 5 de Noviembre de 2023.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y Secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-210210** de la oficina de Registro de

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual se encuentra hipotecado a favor del Banco de Bogotá y que se encuentra a nombre del demandado ANA DE JESUS SOLANO MURCIA con C.C. 51958634

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEXTO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

SEPTIMO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA
DEMANDADO	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00848-00

Al revisar la presente demanda se observa que presenta deficiencias que requieren ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la demandada sea la utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2- **Atendiendo a que la parte actora solicita medidas cautelares y por ende no allega conciliación extrajudicial, este Juzgado en atención a lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. se fija como caución la suma de \$16.000.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe en el término de 5 días acreditar la misma.**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

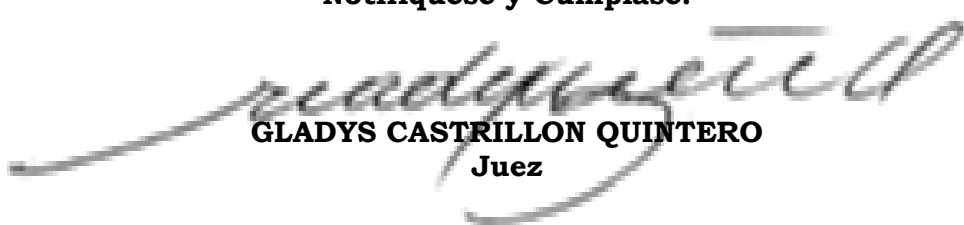
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00849-00

Al revisar la presente demanda se observa que presenta deficiencias que requieren ser subsanadas y son las siguientes:

- 1- La parte demandante no aportó la identificación, domicilio y dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada para recibir notificaciones de la parte demandada.
- 2- Debe allegar el certificado de existencia y representación de las partes demandante y demandada debidamente actualizado.
- 3- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sean el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Debe anexar al proceso las facturas que presenta con la demanda con los requisitos establecidos en la codificación comercial 621 y 774 del Código de Comercio y las normas correspondientes a los anexos requeridos para presentar facturas correspondientes a emolumentos de soat.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	LUIS RAMON HURTATIZ Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-0085900

La apoderada de la parte actora, mediante escrito solicita la terminación, archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, se observa que aún no se había calificado la demanda, es decir, que estaba al despacho para valorar si cumplía los requisitos de la demanda para librar el correspondiente mandamiento de pago, por ende, no es procedente la solicitud invocada por la parte actora.

Por otra parte, lo procedente en este caso es el retiro de la demanda a la luz del artículo 92 del C.G.P. en esta medida, este Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que indique a este Juzgado si su solicitud se encuentra basada en el retiro de la demanda y el correspondiente archivo conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO
RADICACION :41001400300120230086300 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación de la presente solicitud, teniendo en cuenta que el demandado hizo entrega voluntaria del vehículo a la entidad demandante, por lo que solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JZY432 de propiedad del señor JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ C.C. N° 1.075.254.138

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas JZY432 de propiedad de JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ.
- 3.- SIN COSTAS**
- 4.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00866-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. inició demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte demandante no indica el domicilio de las partes, así como el nombre, identificación y dirección para recibir notificaciones del BANCO DAVIVIEDA S.A.
2. Debe la parte demandante aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto pretende se libre mandamiento de pago, no obstante, no le queda claro al despacho cual es el título valor en el cual se obligó el demandado pues indica el número de la obligación mas no señala que clase de título valor respalda tal obligación, además en cuanto a los intereses moratorios tampoco indica un extremo temporal inicial y final.
3. No se allega el título valor que respalde la obligación que indica en las pretensiones de la demanda.
4. Debe aclarar si el proceso que pretende la actora se trata una demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real reglamentada en el artículo 467 del C.G.P. o una demanda para la efectividad de la garantía real regulada en el artículo 468 del C.G.P. o si por el contrario se trata de una solicitud de aprehensión que se rige por la Ley 1676 de 2013 o el decreto 1835 de 2015.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

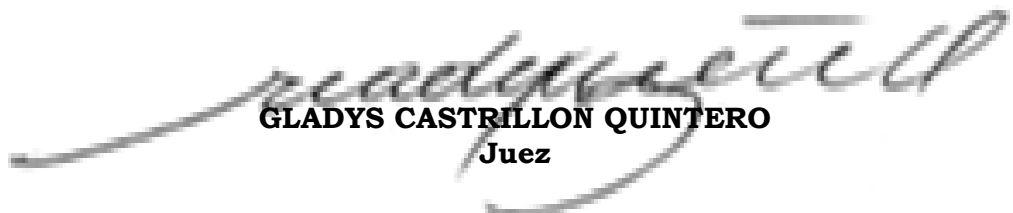
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ
RADICACION :41001400300120230087300 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, solicita la terminación de la presente solicitud por pago de la mora y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FWV243 de propiedad de la demandada CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago de la mora.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas FWV243 de propiedad de la demandada CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- SIN COSTAS

4.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO CABRERA FENANDEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00876-00

La parte actora ERNESTO CABRERA FENANDEZ contra CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO, presenta demanda ejecutiva luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de ERNESTO CABRERA FENANDEZ c.c. 12.109.916 contra CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO c.c. 83.085.032 por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE CREACION ENERO 15 DE 2021

1. por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 30.000.000), la cual debió ser cancelada el día 15 de marzo de 2022, contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 16 DE MARZO DE 2022, hasta cuando sea cancelada en su totalidad.

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE CREACION JUNIO 10 DE 2021

2. por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 20.000.000), la cual debió ser cancelada el día 10 DE JUNIO DE 2022, contenido en el título valor anexo a la demanda.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 11 DE JUNIO DE 2022, hasta cuando sea cancelada en su totalidad.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO CON FECHA DE CREACION AGOSTO 20 DE 2021

3. por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000), correspondiente, la cual debió ser cancelada el día 21 de NOVIEMBRE de 2022, contenido en el título valor anexo a la demanda.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta cuando sea cancelada en su totalidad.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería Al abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL C.C. 7.700.134 y T.P. 314.083 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

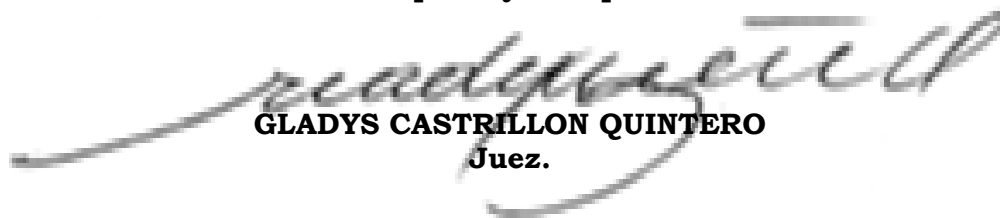
QUINTO: OFICIAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE QUIMBAYA QUINDIO atendiendo lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. para que aporte una dirección física que se encuentre en su base de datos del señor CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO c.c. 83.085.032 a fin de notificar las correspondientes actuaciones judiciales de este proceso.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte la dirección electrónica de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE QUIMBAYA QUINDIO para efectos de proceder a la notificación del oficio mediante el cual se hace el requerimiento.

SEXTO: ORDENAR que una vez el apoderado de la parte actora aporte la dirección electrónica del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE QUIMBAYA QUINDIO se libren los oficios comunicando lo ordenado en el numeral quinto de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	FELIPE BAHAMON SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00885-00

BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FELIPE BAHAMON SANCHEZ con C.C. 1.075.208.469, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra FELIPE BAHAMON SANCHEZ con C.C. 1.075.208.469, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1075208469.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075208469

- 1.1. Por la suma de **\$69.036.167,00** M/Cte, por concepto de saldo capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 13 de noviembre de 2023 contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó, esto es, desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- 1.3. Por la suma **\$8.463.485,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo, e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 14 de octubre del 2023 hasta el día 13 de noviembre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00886-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO con C.C. 12.109.291, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO con C.C. 12.109.291, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12109291.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 12109291

- 1.1. Por la suma de **\$115.654.737,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$11.293.617,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, **28 de mayo de 2023**, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **7 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 12109291.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00888-00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE con C.C. 55.066.508, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5 contra ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE con C.C. 55.066.508, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3051584.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3051584.

- 1.1. Por la suma de **\$154.230.965,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre le anterior capital, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 05 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de **\$7.087.162,00** M/Cte, por concepto al valor de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde la fecha en la que el demandado incurrió en mora y al diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00890-00

BANCO OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO con C.C. 7.704.940, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 contra JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO con C.C. 7.704.940, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1L453461.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1L453461.

- 1.1. Por la suma de **\$127.925.339,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$15.231.870,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de julio de 2023 hasta el día 29 de noviembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. **1L453461**, es decir desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00892-00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial inicia demanda ejecutiva con garantía real contra ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE con C.C. 1.081.399.940 por las sumas contenidas en el Pagaré No. 108139994000.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4 contra ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE con C.C. 1.081.399.940 por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 108139994000.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 108139994000.

- 1.2.** Por 6,191.8556 UVR que a la cotización de \$356.1066 para el día 16 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,204,960.66) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
- 1.3.** Por 349.7869 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$124,561.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

- 1.4.** Por 349.1289 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$124,327.11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.
- 1.5.** Por 348.4734 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$124,093.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.
- 1.6.** Por 347.8204 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$123,861.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.
- 1.7.** Por 347.1700 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$123,629.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.
- 1.8.** Por 373.9571 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$133,168.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.
- 1.9.** Por 373.3713 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$132,959.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2023.
- 1.10.** Por 372.7884 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$132,752.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.
- 1.11.** Por 372.2084 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON

OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$132,545.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.

- 1.12.** Por 371.6315 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$132,340.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
- 1.13.** Por 371.0576 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$132,136.06), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
- 1.14.** Por 370.4867 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$131,932.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.
- 1.15.** Por 369.9188 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$131,730.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- 1.16.** Por 369.3539 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$131,529.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.
- 1.17.** Por 368.7920 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$131,329.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.
- 1.18.** Por 368.2331 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$131,130.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2023.

- 1.19.** Por 367.6772 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$130,932.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.55% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2023.
- 2.** Por 117,723.7113 UVR que a la cotización de \$356.1066 para el día 16 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$41,922,190.57), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- 3.** Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 8.55% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 4.** Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.70% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 9,112.3179 UVR que a la cotización de \$356.1066 para el día 16 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,244,956.54) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
- 4.1.** Por 158.8336 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$56,561.69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
- 4.2.** Por 572.1399 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$203,742.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.
- 4.3.** Por 570.5233 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$203,167.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre de 2022.
- 4.4.** Por 568.9098 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y

TRES CENTAVOS M.L. (\$202,592.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.

- 4.5.** Por 567.2993 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$202,019.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.
- 4.6.** Por 565.6919 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$201,446.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre de 2022.
- 4.7.** Por 563.9603 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$200,829.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2023. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2022 al 5 de Enero de 2023.
- 4.8.** Por 562.2315 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$200,214.35), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de Enero de 2023 al 5 de Febrero de 2023.
- 4.9.** Por 560.5054 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$199,599.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
- 4.10.** Por 558.7820 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$198,985.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.
- 4.11.** Por 557.0613 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$198,373.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.
- 4.12.** Por 555.3432 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$197,761.38), por concepto de intereses

corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.

- 4.13.** Por 553.6277 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$197,150.48), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
- 4.14.** Por 551.9149 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$196,540.54), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.
- 4.15.** Por 550.2047 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$195,931.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.
- 4.16.** Por 548.4971 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$195,323.44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.
- 4.17.** Por 546.7920 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$194,716.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2023 al 5 de Noviembre de 2023.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y Secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-35678** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual se encuentra hipotecado a favor del Banco de Bogotá y que se encuentra a nombre del demandado ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE con C.C. 1.081.399.940.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

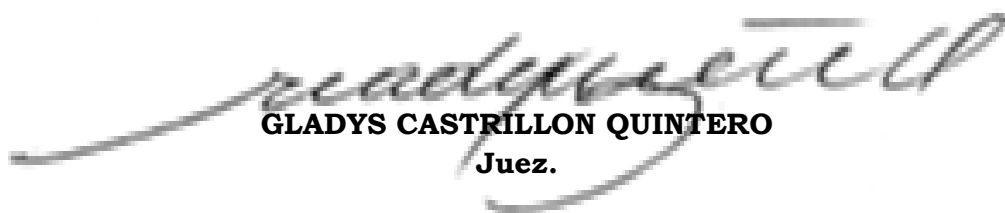
SEXTO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

SEPTIMO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JORGE ENRIQUE PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00895-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1, actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial inicia demanda ejecutiva con garantía real contra JORGE ENRIQUE PERDOMO con C.C. 1.075.209.375 por las sumas contenidas en el Pagaré No. 9620298133.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 contra JORGE ENRIQUE PERDOMO con C.C. 1.075.209.375 por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 9620298133.

1.1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 9620298133.

- 1.2.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$145.662) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de mayo de 2023.
- 1.3.** Por la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$24.102) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de abril del 2023 al 09 de mayo de 2023.
- 1.4.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$145.662) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.5.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$147.066) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de junio de 2023.
- 1.6.** Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$124.756) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de mayo del 2023 al 09 de junio de 2023.
- 1.7.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$147.066) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.8.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$148.485) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de julio de 2023.
- 1.9.** Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$123.338) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de junio del 2023 al 09 de julio de 2023.
- 1.10.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$148.485) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.11.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$149.917) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de agosto de 2023.
- 1.12.** Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$121.906) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de julio del 2023 al 09 de agosto de 2023.
- 1.13.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$149.917) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.14.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$151.363) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de septiembre de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.15.** Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$120.460) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de agosto del 2023 al 09 de septiembre de 2023.
- 1.16.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$151.363) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.17.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$152.822) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de octubre de 2023.
- 1.18.** Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de septiembre del 2023 al 09 de octubre de 2023.
- 1.19.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$152.822) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.20.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$154.295) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de noviembre de 2023.
- 1.21.** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$117.527) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 10 de octubre del 2023 al 09 de noviembre de 2023.
- 1.22.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$154.296) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 11 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

POR EL SALDO CAPITAL

- 1.23.** Por la suma DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.032.052) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2. POR EL PAGARÉ No. 1589625742173.

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.

- 2.1.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$146.292) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de abril de 2023.
- 2.2.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$445.591) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 31 de marzo del 2023 al 29 de abril de 2023.
- 2.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$146.292) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.4.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$147.514) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 31 de mayo de 2023.
- 2.5.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$444.369) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de abril del 2023 al 30 de mayo de 2023.
- 2.6.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$147.514) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.7.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$148.747) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de junio de 2023.
- 2.8.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$443.137) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 31 de mayo del 2023 al 29 de junio de 2023.

- 2.9.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$148.747) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.10.** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$149.989) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 31 de julio de 2023.
- 2.11.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$441.894) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de junio del 2023 al 30 de julio de 2023.
- 2.12.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$149.989) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.13.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$151.242) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 31 de agosto de 2023.
- 2.14.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$440.641) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 31 de julio del 2023 al 30 de agosto de 2023.
- 2.15.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$147.514) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.16.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$152.506) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de septiembre de 2023.
- 2.17.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$439.378) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 31 de agosto del 2023 al 29 de septiembre de 2023.
- 2.18.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA

Y DOS PESOS (\$152.506) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2.19. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$153.780) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 31 de octubre de 2023.

2.20. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRESPESOS (\$438.103) M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de septiembre del 2023 al 30 de octubre de 2023.

2.21. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$153.780) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 01 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SALDO DE CAPITAL

2.22. Por la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$52.286.151) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187601585006367783.

3.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.884.858) M/CTE., correspondiente al capital del pagaré que venció el 01 de diciembre de 2023.

3.2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$2.404.091) M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

3.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$59.472.983) M/CTE., los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE PERDOMO con C.C. 1.075.209.375 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-37414** y **200-261814** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual se encuentra hipotecado a favor del Banco BBVA.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

QUINTO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO MORALES BENAVIDES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00896-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MAURICIO MORALES BENAVIDES con C.C. 7.715.571, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 contra MAURICIO MORALES BENAVIDES con C.C. 7.715.571, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187603619602392226.

- 1.1. Por la suma de **\$41.237.441,92** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$5.255.130,5** M/Cte, por concepto de saldo de los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 22 de mayo del 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 24.889 % efectivo anual.
- 1.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187603619602358045.

- 2.1. Por la suma de **\$3.522.010,76** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 2.2. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCELIDA CONDE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00899-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUCELIDA CONDE con C.C. 55.156.211, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 contra LUCELIDA CONDE con C.C. 55.156.211, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré M026300105187601589628859829.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187601589628859829.

- 1.1. Por la suma de **\$44.872.980,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia con vencimiento el 21 de noviembre de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$3.027.910,00** M/Cte, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 13 de julio de 2023 al 21 de noviembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1.1., el cual se deberá liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00900-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO con C.C. 1.075.275.094, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 contra ANDRES FELIPE GUZMAN MORENO con C.C. 1.075.275.094, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré M026300105187601589624525895.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187601589624525895.

- 1.1. Por la suma de **\$54.998.039,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia con vencimiento el 21 de noviembre de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$4.836.343,00** M/Cte, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 16 de mayo de 2023 al 21 de noviembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1.1., el cual se deberá liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

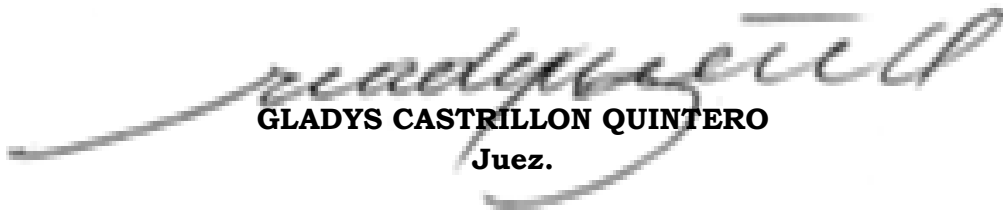
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DORA EDERLEY LOPEZ ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00902-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DORA EDERLEY LOPEZ ROJAS con C.C. 36.308.851, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra DORA EDERLEY LOPEZ ROJAS con C.C. 36.308.851, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 36308851.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 36308851.

- 1.1. Por la suma de **\$125.271.588,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$27.272.469,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, **16 de diciembre de 2022**, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **08 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 36.308.851.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN MAHECHA GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00904-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JORGE IVAN MAHECHA GONZALEZ con C.C. 1.083.839.565, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra JORGE IVAN MAHECHA GONZALEZ con C.C. 1.083.839.565, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12109291.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1083839565 que corresponde las obligaciones No. '05907076001817033 06107076001817021 5523360004792227.

- 1.1. Por la suma de **\$141.056.593,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$21.763.801,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, el **1 de marzo de 2023**, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **10 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1083839565.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00906-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA con C.C. 17.639.803, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, contra JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA con C.C. 17.639.803, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los Pagaré No. 039056110004258 y No. 039056110004509.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110004258.

- 1.1. Por la suma de **\$45.941.080,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$1.455.461,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré de referencia que se ejecuta desde el 28 de enero de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré de referencia a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110004509.

- 2.1. Por la suma de **\$25.116.606,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 2.2. Por la suma de **\$477.794,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré de referencia que se ejecuta desde el 28 de enero de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré de referencia a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA LUCIA OROZCO MALAGON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00909-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDREA LUCIA OROZCO MALAGON con C.C. 55.180.107, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra ANDREA LUCIA OROZCO MALAGON con C.C. 55.180.107, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 6010085788.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6010085788.

- 1.1. Por la suma de **\$67.710.198,00** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios de saldo capital insoluto, desde el día 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2017.

- 2.1. Por la suma de **\$3.307.927,00** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto contenida en el Pagaré de referencia.
- 2.2. Por los intereses moratorios de saldo capital insoluto, desde el día 22 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO YEPES CARVAJAL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00913-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CRISTIAN MAURICIO YEPES CARVAJAL con C.C. 1.075.272.127, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1, contra CRISTIAN MAURICIO YEPES CARVAJAL con C.C. 1.075.272.127, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **M026300105187606505001898488**.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300105187606505001898488.

- 1.1. Por la suma de **\$55.970.723,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$3.839.035,00** M/Cte por concepto de intereses causados y no pagados desde el 05 de julio de 2023 al 29 de noviembre de 2023, fecha de diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

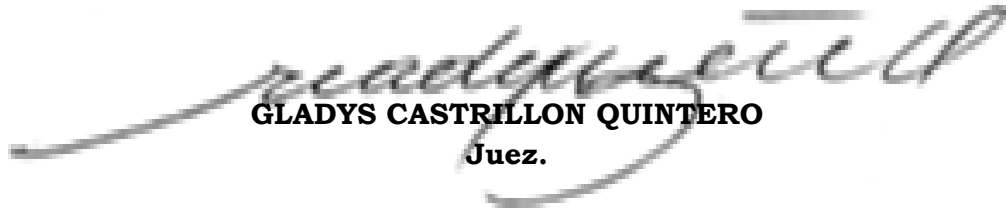
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00920-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE con C.C. 80.006.202, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE con C.C. 80.006.202, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 4540099377, 4540099378 y 4540099379.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4540099377.

- 1.1. Por la suma de **\$60.596.096,00** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., desde el 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4540099378.

- 2.1. Por la suma de **\$3.133.039,00** M/Cte, por concepto de saldo capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1., desde el 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

3. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4540099379.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 3.1. Por la suma de **\$2.453.855,00** M/Cte, por concepto de saldo capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1., desde el 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	BARNINSON FAJARDO ECINSO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00921-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra BARNINSON FAJARDO ENCISO con C.C. 1.075.211.583, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra BARNINSON FAJARDO ENCISO con C.C. 1.075.211.583, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré con fecha de creación del 25 de mayo de 2022.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ CON FECHA DE CREACION 25/05/2022.

- 1.1. Por la suma de **\$50.261.623,00** M/Cte, que corresponden a los siguientes conceptos:
- 1.2. Por la suma de **\$49.375.652,00** M/Cte por concepto capital.
- 1.3. Por la suma de **\$885.971,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 05 de diciembre de 2023 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación del numeral 1.2.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADA: JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA
C.C. No. 1.075.245.655
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00930-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJQ615** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 19 de enero de 2024, el 16 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LJQ615** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **EL BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA C.C. No. 1.075.245.655** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LJQ615**, marca **SSANGYONG**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **AZUL DANDY**, modelo **2023**, Motor No. **17595000014121**, Número de Chasis y Vin **KPT20A1YSPP389873** de propiedad del señor **JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA C.C. No. 1.075.245.655** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE BOGOTÁ** o a quien ésta autorice en el parqueadero ubicado en la ciudad de Ibagué, en el Km 7, vía Ibagué – Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picaleña, Ibagué, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NINI JOHANNA SANCHEZ LOSADA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00932-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NINI JOHANNA SANCHEZ LOSADA con C.C. 26.430.292, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra NINI JOHANNA SANCHEZ LOSADA con C.C. 26.430.292, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 26.430.292.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 26430292.

- 1.1. Por la suma de **\$103.378.493,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$8.614.083,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, el **4 de julio de 2023**, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **7 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré de referencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

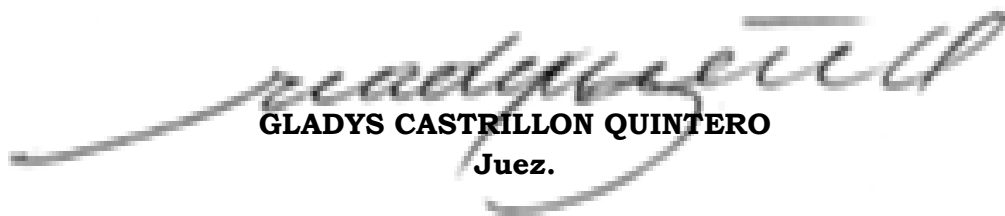
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALDEMAR MEDINA VASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00934-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ALDEMAR MEDINA VASQUEZ con C.C. 17.645.788, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1, contra ALDEMAR MEDINA VASQUEZ con C.C. 17.645.788, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187604839600177945.

- 1.1. Por la suma de **\$46.566.911,27** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$6.042.095,08** M/Cte por concepto de saldo de los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2023 al 11 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa equivalente del 28.699% efectivo anual.
- 1.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300105187604835000714267.

- 2.1. Por la suma de **\$44.778.589,74** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 2.2. Por la suma de **\$6.849.535,04** M/Cte por concepto de saldo de los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

entre el 23 de abril de 2023 al 11 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa equivalente del 30.599% efectivo anual.

- 2.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBER CASALLAS STERLING
RADICACIÓN	410014003001-2023-00935-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS ALBER CASALLAS STERLING con C.C. 1.075.287.131, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra CARLOS ALBER CASALLAS STERLING con C.C. 1.075.287.131, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1.075.287.131.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1075287131.

- 1.1. Por la suma de **\$58.782.995,00** M/Cte, por concepto de capital contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$13.559.196,00** M/Cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, el **9 de enero de 2023**, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **15 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré de referencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

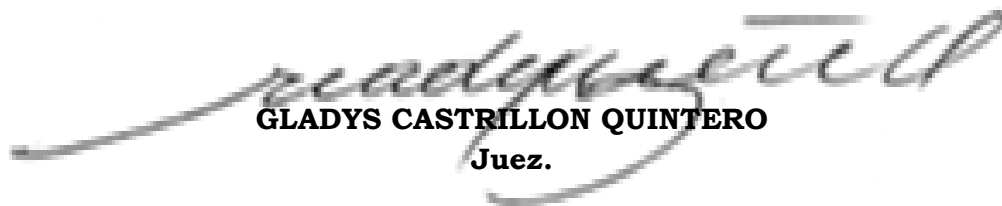
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.